En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<PER_1> c/ <PER_1> s/ Aumento de Cuota de Alimentos (Expte 201 Año 2026)** venidos del Juzgado de familia Nº 1 (Expte. 1172/2024.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes

El Juzgado de Familia Nº 1 de esta ciudad dictó sentencia en autos el 23 de Abril del corriente año, la que fue apelada el 06/05/2026 por la parte demandada (ID 2338156), concediéndosele el recurso el 11/05/2026. Expresó agravios la apelante el 18/05/2026 (ID 2356060), siendo contestado el traslado de los mismos por la accionante el 27/05/2026 (ID 2370485).

II – La sentencia apelada

La sentencia dictada en la primera instancia y que ha sido recurrida por la parte demandada, hizo lugar a la demanda de alimentos promovida por la Sra. <PER_1> contra el Sr. <PER_1> , fijando la cuota alimentaria que el accionado deberá abonar del 1 al 10 de cada mes a favor de su hija <PER_2> , desde el día 16 de Diciembre de 2024, en el 40% (cuarenta por ciento) de los haberes que perciba el alimentante como dependiente de la empresa <TEXTO_ANONIMIZAR_1> ., menos descuentos de ley, con un piso mínimo de Quinientos Mil pesos ($ 500.000.-), actualizable cada seis meses

Documento anonimizado por AymurAI

según el IPC que publica el INDEC en su página oficial, con más el pago del 100% de los gastos relacionados con la salud de <PER> que tengan cobertura de obra social mediante el sistema de reintegro y más el pago del 50% de los gastos de salud que no tengan cobertura de obra social; dispuso que la actualización del piso mínimo rige desde la promoción de la demanda, teniendo lugar el primer ajuste el 1 de Julio de 2025; asimismo, expresa que, de existir diferencias por los alimentos atrasados, las mismas se actualizarán conforme la tasa de interés activa del Banco del Chubut S.A., que se aplicará desde el vencimiento de cada obligación hasta el efectivo pago; ordenó librar oficio a <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . para que tome razón de la modificación del porcentaje a retener de los haberes del Sr. <PER_1> , con el piso mínimo mensual, debiendo continuar efectuando los depósitos en la cuenta que se le informara mediante oficio del 17/06/2025; hace saber el Sr. <PER_1> que debe dar estricto cumplimiento al acuerdo celebrado en el marco de los autos: " <PER_1> s/ Incidente de Modificación de Modalidad de Comunicación" (Expte. 287/2024) en relación a la cobertura de los tratamientos médicos y atención de salud de <PER>, homologado por S.I. Nº <MAT> . Asimismo, que cualquier modificación en el mecanismo vinculado a los reintegros de la Obra Social, actúa en detrimento de la atención de salud de <PER> ; ello, conforme la recomendación dada por el Equipo Técnico del fuero; impuso las costas a cargo de la parte demandada y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

III – <u>Los agravios de la parte demandada</u>

La parte demandada expresa los siguientes agravios:

1ero.) Vulneración de la tutela judicial efectiva, garantizada por el Art. 75 inc. 22 de la C.N.

Dice que surge de autos una extensión procesal excesiva para un incidente de aumento de cuota. Afirma que el proceso se extendió por 494 días, más

nonimizado por AymurAI

de 16 meses para una cuestión que, por su naturaleza alimentaria, requiere celeridad.

Expresa que el demandado ve afectado su derecho a una resolución en tiempo razonable, debido a lapsos de inactividad y falta de impulso de la actora, que no le son imputables.

Destaca las características de la sentencia dictada en autos y el alcance de su contenido y reitera que la duración total del proceso fue de 494 días (más de 16 meses) lo cual es violatorio de la garantía del plazo razonable.

Refiere que la duración del procedo provoca una acumulación de una deuda por "alimentos atrasados" que su parte no pudo cancelar oportunamente por la falta de definición judicial.

2do.) La Jueza ha ignorado la prueba documental y argumental ofrecida por su parte.

En este punto sostiene que la cuota fijada resulta excesiva y confiscatoria.

Afirma que ha existido una errónea valoración de la prueba. Dice que no se ha ponderado que el demandado asume el pago de la prepaga de su hija y que la cuota alimentaria fijada implica un desbalance irrazonable en la carga alimentaria que se impone el alimentante.

Reitera que la fijación de la cuota alimentaria es arbitrario y confiscatorio y sostiene que se ha fijado una "doble indexación", contraria a la equidad.

3ero.) Falta de ponderación de los ingresos de la alimentada.

Dice acá que la sentencia no aplica una visión integral de los recursos económicos que ingresan al hogar materno para el sostenimiento de <PER>.

Hace referencia a la pensión por invalidez y asignaciones familiares por discapacidad.

Menciona también que la progenitora elabora y vende comida en su domicilio particular.

Documento anonimizado por AymurAI

Dice después que la cuota alimentaria no debe ser una fuente de enriquecimiento sino una cobertura de necesidades.

4to.) Doble imposición de los gastos de salud.

Refiere en este punto que se le impone abonar el 100% de los gastos de salud con cobertura de la obra social bajo el sistema de "reintegro" y a ello se le suma el aumento del porcentaje de la cuota.

Se queja acá porque se lo ha condenado a afrontar el 100% de los gastos de salud con cobertura de obra social, lo que implica obligarlo a adelantar el 100% de los costos para luego gestionar los reintegros, que el juzgado ya atribuyó la gestión a la madre por dos años. Ello hace que el padre sea –dice en la queja— un "financista" inmediato sin control sobre el gasto.

Afirma que si se fija una cuota elevada (40%), no corresponde además cargar el alimentante con la totalidad de los gastos extraordinarios. Reitera de que se lo condene a pagar el 100% de los coseguros médicos y el 50% de los gastos no cubiertos.

IV – <u>Consideración previa</u>

Luego de analizado los agravios vertidos por el recurrente no puedo menos que dejar sentado aquí que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas". Lo "concreto" se refiere a lo preciso, indicado, determinado –debe decirse cuál es el agravio--. Lo "razonado" indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones –debe exponerse por qué se configura el agravio--. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que

nonimizado por AymurAI

vertebren la decisión del *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (conf. CNCiv., Sala A, 14/02/80, LL 1980-D, p. 180; ídem, Sala B, 13/06/78, ED 80-378; 15/05/79, LL 1978-C, p. 76; ídem, Sala C, 06/05/75, ED 67-206; LL 1976-A, p. 507, sum. 1671; y demás jurisp. citada en MORELLO-SOSA-BERIZONCE, *"Cód.Proc.Civ.Com."*, T. III, pág. 351).

La ley requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe luego a la parte la tarea de señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que llevara al desacierto ulterior concretado en la sentencia. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada.

El apelante debe, por lo tanto, decir con claridad y corrección por qué considera la sentencia injusta, desde que las normas regulatorias del debido proceso que hacen a la esencia de la institución, comportan la necesidad de exhibir los fundamentos de las propias críticas como único medio de hacer posible el contralor jurisdiccional atribuible a la segunda instancia, a través de un juicio de ponderación razonable y no de la simple contraposición de aserciones, cerrado en sí mismo (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala III, 07/10/74, LL 1975-D, p.426). Nótese que en ningún momento se concreta en los agravios la demostración clara, terminante y precisa de la injusticia de la

Documento anonimizado por AymurAI

sentencia y/o de los perjuicios que los postulados de la misma causa a la recurrente.

Para mí no existe una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, dado que falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y tampoco se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló la Jueza a quo, en forma completa y acertada.

Sin perjuicio de lo expuesto, procederé al análisis de la queja que constituye la fundamentación del recurso de la apelante a fin de salvaguardar la garantía de la defensa en juicio que le asiste a las partes del proceso.

V – Tratamiento de los agravios de la parte demandada

V.1 – Advertencia preliminar

Es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios del apelante he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; FASSI – YAÑEZ, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado"*, T. I, pág. 825; FENOCCHIETO – ARAZI, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado"*, T. 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611) (conf. CNCiv., Sala B, 28/12/2016, *"Boc, P.A. c. Piatti, I.G. y otros s/ daños y perjuicios"*, LLOnline AR/JUR/93783/2016).

nonimizado por AymurAI

V.2 – Vulneración a la tutela judicial efectiva

En realidad, este punto en modo alguno puede considerarse técnicamente un "agravio" digno de análisis vertido por la demandada. Advierto que estamos simplemente ante una disconformidad respecto del tiempo de duración de este proceso. Muy lejos estamos de un "agravio".

De todos modos, daré una escueta respuesta al demandado. Advierto que en ningún momento expresa el demandado –y menos aún acredita— de qué modo la duración del proceso lo ha afectado. No lo hace.

Sabido es que no es suficiente invocar que se han afectado derechos o garantías constitucionales, si no se acredita simultáneamente un perjuicio claro, concreto y específico. Nada ha probado aquí el apelante.

Por otra parte, se queja el demandado del "tiempo" que duró este incidente, pero en ningún momento hace referencia a qué hizo él durante el proceso para acelerar los tiempos de su duración. Observo que el demandado nunca impulsó el proceso, ni peticionó alguna medida conducente al dictado de la sentencia final. Por el contrario, no hizo nada en favor del procedimiento.

Esta postura pasiva del hoy quejoso, demuestra que todo lo que hace al "tiempo" o "duración del proceso" no lo afectó en absoluto, a la luz de su pasividad durante el trámite del juicio. Afirmo la existencia de "pasividad procesal" de parte del demandado.

Por lo tanto, ante la claridad que surge de su actuación durante el proceso, resulta inadmisible el agravio que opone, el cual rechazo totalmente.

V.3 – Errónea valoración de la prueba

La queja apunta a la "valoración de la prueba" realizada por la a quo.

Adelanto que el agravio no deja de ser una expresión de la apelante sin demostración suficiente. Es decir, el agraviado debe demostrar a este Cuerpo

Documento anonimizado por AymurAI

de dónde surge el análisis incorrecto de la prueba por parte de la sentenciante y porqué la decisión carece de fundamentación.

He dicho ya ante planteos similares, que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones fundamentales (doct. art. 384 CPCC; conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, 07/07/89; Ac. 82248, 23/04/03, entre otros). Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 165 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas –como ya lo referí— la de preferir una sobre otras sin siquiera hacer mención de estas últimas, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa.

Respecto a la crítica de la apelante en relación a la valoración de la prueba, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a duda una declinación del principio del artículo 390 y concs. del Cód. Procesal. Además, la prueba debe valorarse en su conjunto tratando de vincular armoniosamente los distintos elementos

nonimizado por AymurAI

de conformidad con las reglas impuestas por la mencionada norma del ritual.

Desde la perspectiva señalada y en tanto existe evidencia concreta acerca de la realidad de los hechos acaecidos, si la parte demandada pretendía una conclusión distinta, debió aportar los elementos convictivos necesarios para lograr tal cometido. Como es sabido, de acuerdo con la teoría de las cargas dinámicas probatorias, sin desmedro de las reglas que rigen el *onus probandi*, **debe demostrar objetivamente los hechos en los que sustenta su obrar, quien se encuentra en mejores condiciones de hacerlo** (conf. CNAT., Sala II, 07/07/05, Sent. 93.623; ídem, 25/06/07, Sent. 95.075; ídem, 30/09/08, LLOnline AR/JUR/8890/2008) y lo cierto es que no aportó elemento alguno que pudiera justificar el encuadramiento de la situación de las partes en una realidad diferente de la plasmada en la decisión de la a quo.

Lo hasta aquí expuesto me conduce al rechazo del agravio bajo análisis.

V.4 – <u>Falta de ponderación de los ingresos de la alimentada</u>

Adelante que he de tratar esta queja, simplemente por el respeto al derecho del demandado a interponer el recurso de apelación. Pero, advierto y surge de autos que la madre, <PER_1> , interpuso en autos demanda de aumento de cuota de alimentos <u>para su hija <PER_2></u> ; o sea, la "<u>alimentada</u>" es la hija de las partes: <PER_2> . Con lo cual queda totalmente en claro que la "alimentada" no es la Sra. <PER> sino la hija de las partes <PER_2> . Sin perjuicio de lo expuesto y destacado, daré respuesta al agravio.

Adelanto que el demandado trata de darle significación a las prestaciones del Estado que percibe su hija menor (PER), estas son: pensión por discapacidad, asignaciones familiares y demás beneficios asistenciales; pero en modo alguno puede considerarse que le asista razón a su postura. Estas contribuciones oficiales no tienen como destino sustituir al padre en su

Documento anonimizado por AymurAI

obligación alimentaria. Lo afirmo categóricamente: las prestaciones estatales por discapacidad de la niña (tal cual ocurre en autos), no reemplazan ni disminuyen la obligación alimentaria esencial que tienen ambos padres respecto de su hija. Esencialmente, no reemplaza la obligación paterna, que es el alimentante.

Corresponde agregar que invocar la existencia de subsidios o prestaciones otorgadas por el Estado y con ello pretender reducir la cuota de alimentos, es lo mismo que sostener que la obligación alimentaria queda a cargo del Estado. Estamos ante una obligación (alimentaria) que la ley pone en cabeza esencialmente del padre (alimentante) y de allí la improcedencia de pretender ampararse en la existencia de prestaciones públicas para disminuir la obligación alimentaria.

A lo dicho agrego que surge de autos que la hija <PER_2> presenta parálisis cerebral y varias afecciones en su salud, las cuales requieren tratamientos interdisciplinarios permanentes, constantes terapias, controles médicos especializados, derivaciones, medicación especial, traslados frecuentes y una asistencia integral para desarrollar las actividades básicas de la vida de todos los días. Por otra parte, la menor en cuestión no tiene autonomía funcional plena, no se moviliza por sus propios medios y necesita que la madre la acompañe permanentemente. Es por ello que la Sra. <PER> tiene que destinar prácticamente la totalidad de su tiempo al cuidado personal y diario de su hija. Esto surge de los presentes actuados. Estos detalles que acabo de destacar, hacen que esté claramente limitada la posibilidad de desarrollo laboral de la madre. Si bien surge de autos que cocina en su domicilio y vende estos alimentos, considero que ello es sólo una alternativa ante la situación que le exige diariamente la atención y cuidado de su hija. Es un absurdo que el apelante utilice esta actividad accesoria que realiza la madre,

nonimizado por AymurAI

la que no es importante ni estable, para así disminuir su responsabilidad alimentaria para con su hija discapacitada.

Para advertir la improcedencia de la pretensión del demandado, basta con tener presente los importantes gastos que demanda diariamente la atención de la niña hija de ambos.

Por otra parte, no dejo de advertir lo que bien señala la madre respecto de los gastos de salud cubiertos por la obra social. Ella dice que afronta el pago de los reintegros y luego los importes son percibidos de la Obra Social por el demandado sin que a ella se los restituya.

De lo expuesto surge la absoluta justicia de la sentencia dictada en estos actuados, en razón de la grave situación en que se encuentra la niña <PER>, la imposibilidad material por parte de la madre y la insuficiencia de la prestación alimentaria afrontada por el demandado.

Obviamente, se desestima la queja.

V.5 – <u>Doble imposición en gastos de salud</u>

Anticipo que no existe la "doble imposición" que refiere el apelante.

Es que la cuota de alimentos fijada en un porcentual del sueldo del demandado, está destinado a atender las necesidades ordinarias, cotidianas y permanentes de la hija de ambos (<PER>), esto es, alimentación, vivienda, vestimenta, educación, transporte, el cuidado de todos los días, etc. Por otra parte, los gastos extraordinarios de salud, no están cubiertos por la obra social y surgen en cualquier momento por el complejo cuadro que presenta la salud de <PER_2>.

Es por ello que lo dispuesto por la sentencia de autos, en modo alguno puede considerarse una carga para el demandado, constituye un mecanismo de protección destinado a garantizar la cobertura de todo lo que necesita diariamente la niña para su subsistencia. Lo expuesto derrumba también lo

Documento anonimizado por AymurAI

expuesto por el apelante en el sentido de que él sería un "financista" sin control sobre las prestaciones.

Reitero que surge con evidencia de estos actuados que toda la cuestión médica relacionada con la niña <PER> está centralizada en la madre y ello ha sido así para proteger el interés superior de la misma y asegurar la continuidad, celeridad y estabilidad en su atención médica en general, dado el delicado estado de salud que presenta.

Por último, no es escuchada tampoco la queja respecto de la obligación paterna de afrontar el pago del 50% de los gastos no cubiertos por la Obra Social. Teniendo en cuenta que se trata de gastos extraordinarios no reconocidos por la Obra Social, es más que razonable que los mismos queden a cargo de ambos padres.

El agravio es rechazado.

VI – <u>Conclusión</u>

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Es mi conclusión y así lo voto.

VII – <u>Costas de la Alzada y Regulación de Honorarios</u>

Las costas de la Alzada se imponen al demandado que resulta vencido en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. <PER_3> , en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de la Dra. <PER_4> , letrada patrocinante de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley

nonimizado por AymurAI

XIII Nº 4 y modif.).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

I).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. FIORDELISI ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada, por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte.

II).- Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

III).- Los agravios de la parte demandada:

Documento anonimizado por AymurAI

Conforme lo dispuesto por el art.169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la Ley V N°203, he de referirme respecto de los argumentos y conclusiones a las que ha arribado el Magistrado preopinante, conforme el orden seguido por mi colega, respecto de aquellos puntos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

Atento lo señalado, mis argumentos y conclusiones resultan coincidentes con lo expresado por mi colega preopinante respecto de los agravios de la parte demandada en el apartado **"V.2", "V.3", "V.4" y "IV.5"** de su voto, a los que me remito.

IV).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"...el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha

nonimizado por AymurAI

arribado en autos, las costas se imponen a la parte demandada– art.69 y sgtes. del CPCC-.

V).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios del letrado de la parte demandada, Abogado , en el 25%, y los de la letrada de la parte actora, Abogada en el 30%;

todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN vota por la **AFIRMATIVA**:

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los distinguidos Sres. Jueces que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que

Documento anonimizado por AymurAI

corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia recursiva.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA al demandado que resulta vencido en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. <PER_3> , en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de la Dra. <PER_4>, letrada patrocinante de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.).

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la demandada, confirmando la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** de la alzada, a la parte demandada– art.69 y sgtes. del CPCC-.
3. **REGULAR** los **HONORARIOS** del letrado de la parte demandada, Abogado , en el 25%, y los de la letrada de la parte actora, Abogada en el 30%; todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el

nonimizado por AymurAI

mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4.REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.
Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián E. Jalil no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17y Ley V N °203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia recursiva.
2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA al demandado que resulta vencido en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. <PER_3> , en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de la Dra. <PER_4> , letrada patrocinante de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.).
3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Documento anonimizado por AymurAI

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDF

nonimizado por AymurAI